CONSTANCIA: Roldanillo, V., 17 de mayo de 2.022. A Despacho de la señora juez el escrito de recurso presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo (Valle), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 766224003001-2021-00048-00
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Demandante: Carlos Antonio Tello Morales
Demandado: Jaime Valderrama Varela
Auto: 0798

Decide la Instancia sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 630 del 19 de abril de 2022, a través del cual se declaró terminado el proceso y se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 09 de febrero de 2022 al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el Juzgado dictó auto No.0248 aprobando el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, consistente en que la parte demandada le cancelaría a la parte demandante la suma de $8.000.000 en un término de 2 meses, término que se cumpliría el 09 de abril de 2022, indicando que la misma prestaba mérito ejecutivo y se dispuso la suspensión del proceso hasta el 09 de abril de 2020, a la espera que se realizara el pago.

Vencido el término de suspensión del proceso, el Juzgado mediante auto No.630 del 19 de abril de 2022 reanudó el trámite del proceso y declaró la terminación del Proceso Verbal por conciliación, ordenando la cancelación de la inscripción de la medida cautelar que pesaba sobre los bienes inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias No. 380-54275 y 380-54393 y el archivo del expediente.

El 25 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, aduciendo que a esa fecha, el demandado no había cumplido con el de pago de la suma de dinero acordada, por tanto, solicita se revoque el auto No. 630 del 19 de abril de 2022 y en su lugar, se requiera al demandado para que acredite el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a decidir el asunto, pertinente es indicar que el artículo 43 de la Ley 640 del 2001 establece que cuando las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra conforme a la ley, lo aprobará mediante la suscripción

del Acta de conciliación y además, si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En el subexámine, se tiene que las partes conciliaron sus diferencias sobre la totalidad de las pretensiones, de ahí que se haya aprobado mediante auto, quedando consignado en el correspondiente acta.

Así las cosas, la terminación del proceso decretada por el Juzgado a través de auto No.630 del 19 de abril de 2022 solo es la consecuencia de la conciliación judicial de todas las pretensiones de la demanda, aclarando en todo caso, que la conciliación celebrada presta mérito ejecutivo.

En ese escenario, no existe fundamento legal para continuar con el trámite del proceso verbal, pues no queda nada pendiente de decidir en él.

Ahora, si el demandado Jaime Valderrama Varela incumplió lo pactado en la audiencia de conciliación judicial, la parte actora tiene a su alcance mecanismos judiciales idóneos para coercer su cumplimiento, como lo es acudir al trámite previsto en el artículo 306 del CGP, el cual permite adelantar el proceso ejecutivo a continuación del verbal, con fundamento en las sumas reconocidas en el Acta de Conciliación, para lo cual solo requiere de una solicitud de ejecución, es decir, que no hay necesidad de formular demanda. Igualmente, sobra advertir que para la satisfacción del crédito dentro del proceso ejecutivo puede solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, sin necesidad de prestar caución.

Corolario de lo antes expuesto es que el Juzgado mantendrá inalterable la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER inalterable la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No. 630 del 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **18 DE MAYO DE 2022** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525a7cdf1b02a55df5d6b9796ad8bbda93616836d91320dc193d15845c63d9b**
Documento generado en 17/05/2022 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica